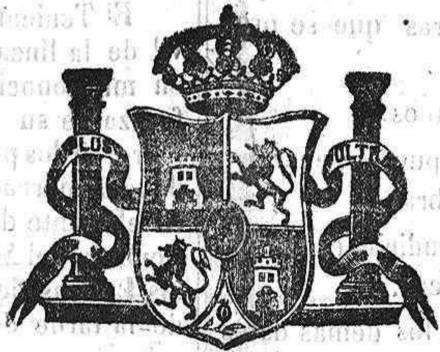


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres	30

Lunes 25 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del jueves 21 de Mayo número 141.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El número y organizacion de las altas dependencias del Estado han seguido siempre el curso y vicisitudes de los servicios en que es forzoso dividir la administracion y gobierno de los países, y al reinado de V. M. corresponde la gloria de que la estension y desarrollo de los dominios de Ultramar hayan crecido de una manera tan visible, que desde estos últimos años se ha reconocido la imperiosa necesidad de concentrar los de su administracion y gobierno en una sola dependencia.

A la alta penetracion de V. M. no se oculta que el cuidado de atender á las especialísimas necesidades de las apartadas provincias, que en diversas partes del mundo tienen la dicha de aclamarla por su Soberana, solo debe

confiarse á uno de vuestros Consejeros responsables; y la misma circunstancia de su situacion allende los mares y de los conflictos de razas, instituciones é intereses que le son propios, dan al Gobierno de dichas provincias cierto carácter que reclama grande unidad de pensamiento y de sistema.

Esto no podrá nunca conseguirse sino por medio de la responsabilidad moral y legal de un Ministro que, penetrado de los altos deberes de su encargo, esponga á la solicitud de V. M. todos los bienes que puede dispensar en aquella parte de sus dominios, y lleve al Consejo de Ministros la autoridad, sin la cual faltarian la confianza y la prontitud de la resolucion tan esencial en el Gobierno.

Este complemento es el que falta hoy á la Direccion de Ultramar. El acierto en su creacion lo han demostrado las mejoras de toda especie que han seguido á su institucion; y la iniciativa y autoridad que le llevará la colocacion de un Ministro al frente de la misma, darán á estos resultados la eficacia y estension que tan de acuerdo están con los nobles deseos de V. M.

No creen vuestros Ministros responsables que debe hacerse novedad por ahora en los ramos encomendados á aquella dependencia. Subsisten en su concepto las poderosas razones que segregaron de ella los de Estado, Guerra y Marina, y las medidas adoptadas ya y las que pueda convenir

adoptar en lo sucesivo evitarán fácilmente los inconvenientes que esta separacion pudiera traer á la unidad de aquel Gobierno.

Persuadidos los Ministros que suscriben de que la creacion de esta nueva Secretaría del Despacho, lejos de perjudicar, ha de contribuir mas y mas á fortificar la política tradicional de España, á asimilar en cuanto sea posible la administracion de aquellas provincias á la de la Peninsula, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un nuevo Ministerio con la denominacion de *Ministerio de Ultramar*.

Art. 2.º Será de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las

provincias de Ultramar, á escepcion de los que corresponden á los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art. 3.º La organizacion del Ministerio de Ultramar será objeto de un Real decreto especial.

Art. 4.º Se aplican á los gastos de este Ministerio los créditos consignados en la ley de presupuestos para la Direccion de Ultramar, la cual queda suprimida.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores y Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios de Ultramar, quedando altamente satisfecha del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Te-

niente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 de Mayo, me comunica de Real orden lo siguiente:

Con el fin de establecer reglas fijas y precisas para la instruccion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion, á la cual deberá V. S. atenerse estrictamente al proceder á la formacion de los expedientes de esta clase, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con traslado de esta soberana disposicion remita V. S. los dos ejemplares que se acompañan á la D. diputacion y Junta de Beneficencia de esa provincia, como tambien que se inserte en el Boletín oficial para la mayor publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

INSTRUCCION

á que se refiere la anterior Real orden.

1.º En todo expediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia deberá hacerse constar su necesidad, y conveniencia acompañando además el proyecto facultativo por duplicado y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior se justificará con copia de un informe del Visitador del establecimiento y otro del Arquitecto encargado de su conservacion y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la D. diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consignent su aprobacion.

3.º El proyecto facultativo constará:

1.º De una Memoria descriptiva del estado en que se encuen-

tre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demas datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á policia urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860, á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formacion del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto, con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la D. diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el Arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá, á virtud del parte del Visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la resolucion que corresponda, y remitiendo el expediente justificativo de la obra, segun así se halla determinado por Real orden circular de 20 de Junio de 1854.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la misma se previenen. Segovia 23 de Mayo de 1863. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Vigilancia.

El Teniente de la Guardia civil de la línea de Villacastin pone en mi conocimiento que por la fuerza de su mando, destinada á patrullar los pueblos y propiedades de la demarcacion, se encontraban en el monte de la Excm. Señora Condesa del Montijo, conocido por las Lastras de Alama, á las cinco de la tarde del 20 del corriente, y á su presencia huyeron dos hombres montados en caballerías mayores y ambos con buenas capas y sombreros, sin que por dicha fuerza se les pudiera dar alcance en tres horas de persecucion. En la fuga tiraron un saco y unas alforjas con los efectos que á continuacion se espresan, por cuyo motivo y el empeño que tenian de no ser detenidos, se infiere sean los efectos recogidos, igualmente que las caballerías y capas robados.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los presuntos malhechores, y conseguida que sea, los pondrán á disposicion de este Gobierno, juntamente con los efectos que se les ocupen. Segovia 23 de Mayo de 1863. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Efectos arrojados por los fugitivos y recogidos por la Guardia civil.

Un saco con una basquiña de bayeta negra, en buen estado, un pañuelo viejo de algodón, campo negro y cenefa moteada de blanco. Un trozo de muleton á dos pelos, nuevo. Dos sábanas en buen estado, mezcla de hilo y lana, de las llamadas entremantas, ambas de dos paños, y una de tres varas y la otra de dos y media de largo. Unas alpargatas bajas en buen estado, pasadas á lo valenciano con cinta azul. Un saco pequeño viejo de estopa. Una espuela que por estrella tiene una moneda de á cuarto picada por la circunferencia. Unas alforjas viejas, color encarnado, y dentro de ellas tres pies de cerdo, dos trozos de oreja, cuatro medios chorizos, un jamoncillo y varios trozos de tocino, que todo pesa nueve libras, y un trozo de cordel de amarrar, de cinco cuartas.

El saco que figura en primer lugar es de terliz blanco y azul, y tiene dos varas y cuarta de largo por tres cuartas de ancho.

SANIDAD

Circular núm. 39.

Reconocidas las ventajas de la vacunacion y llegada la época que la esperiencia señala como mas á propósito para practicar esta operacion tan útil como sencilla, espero que los Subdelegados de Medicina, los Alcaldes, los profesores de Medicina y Cirujía y las

Juntas municipales de Sanidad lleven á efecto con eficacia y exactitud las disposiciones siguientes:

1.º Los Subdelegados de Medicina y Cirujía á quienes se han remitido cristales de vacuna se servirán propagarla á todos los pueblos de sus respectivos distritos y procurarán que los facultativos la administren con esmero y solicitud, repartiendo convenientemente entre ellos el pus que extraigan de los vacunados con el procedente del facilitado por este Gobierno.

2.º Las Juntas municipales de Sanidad, y muy particularmente los Profesores, como Vocales facultativos, procurarán se vacunen todos los niños y adultos que no lo estuviesen en sus respectivas localidades y revacunarán á los que lo deseen.

3.º En los pueblos donde haya facultativos titulares ó que correspondan á algun círculo-médico se designarán los dias que fueren necesarios para la vacunacion gratuita á los pobres, y donde no los haya el Alcalde nombrará un Profesor que se encargue de este servicio, pagándole sus honorarios de los fondos municipales, á razon de 4 rs. por cada niño absolutamente pobre que fuese vacunado.

4.º En los primeros quince dias del próximo Agosto, los Profesores remitirán á los respectivos Subdelegados un estado demostrativo del número de vacunados y resultado obtenido, con sujecion al modelo adjunto.

5.º En el mes de Setiembre remitirán los Subdelegados á este Gobierno un estado reasumiendo los recibidos de los Profesores, con las observaciones que juzguen oportunas y nota espresiva de los pueblos que hayan dejado de remitirles el estado parcial.

6.º y última. Las autoridades locales de cada pueblo inspeccionarán con asiduidad constante la estricta observancia de cuantos extremos quedan referidos, haciendo comprender á sus administrados los beneficios que la vacunacion proporciona, prestando eficaz apoyo á los Subdelegados y Junta municipal de Sanidad, y sin escusa, pretesto, ni consideracion de ningun género pondrán en mi conocimiento la falta de cumplimiento á lo que por la presente se ordena. Segovia 19 de Mayo de 1863. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Repartimiento de los gastos de la cárcel del partido judicial de esta capital, correspondiente al año económico de 1.º de Julio de 1863 á 30 de Junio de 1864, que ejecutan los que suscriben, representantes de los pueblos de que se compone el mismo, conforme á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el Boletín oficial de la misma, fecha 1.º de Febrero de 1860, núm. 14, por la que se pone en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 13 y 23 de Setiembre del mismo año, y con arreglo al número de vecinos de cada uno, según el censo de población tomado del Boletín oficial de 29 de Marzo de 1858, según el cual sale gravado cada vecino con cuatro reales, sesenta y cuatro céntimos y cincuenta y una milésimas.

PUEBLOS.

NUMERO de vecinos de cada uno

CUOTA que le corresponde satisfacer. — Rs. Cs.

Abades.....	231	1.073
Adrada de Piron.....	43	199,70
Aldea del Rey.....	216	1.003,40
Anaya.....	47	218,30
Añe.....	53	246,20
Basardilla.....	69	320,50
Bernuy de Porreros.....	74	343,80
Brieva.....	60	278,70
Caballar.....	94	436,60
Cabañas, Agejasy Mata de Quintanar.....	54	250,80
Cantimpalos.....	133	710,70
Carbonero de Ahusin.....	105	487,80
Carbonero el Mayor.....	466	2.164,60
Collado-hermoso.....	105	487,70
Cubillo.....	53	246,20
Cuesta.....	118	548,10
Espinar.....	462	2.146
Encinillas.....	52	241,60
Escalona.....	257	1.193,80
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pini- llos y Villovela.....	120	557,40
Escarabajosa de Cabezas.....	120	557,40
Espirdo y Tizneros.....	87	404,10
Fuentemilanos.....	55	255,50
Garcillan.....	116	538,90
Higuera.....	44	204,40
Huertos.....	60	278,70
Juarros de Riomoros.....	33	153,30
La Losa.....	59	274,10
Lastrilla.....	44	204,40
Losana.....	46	213,70
Madrona, Perogordo y Torredondo.....	118	548,10
Martin Miguel.....	98	455,20
Mozoncillo.....	229	1.063,70
Muñoveros.....	129	599,20
Navas de San Antonio.....	289	1.342,40
Ontanares.....	53	246,20
Ontoria.....	82	380,90
Ortigosa del Monte.....	49	227,60
Otero de Herreros.....	197	915,10
Otones.....	54	250,80
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.....	119	552,80
Pelayos y Tenzuela.....	45	209
Revenga y Navas de Riof.....	109	506,30
Roda.....	76	353
Salceda.....	70	325,20
San Ildefonso y Valsain.....	510	2.369
Santiuste de Pedraza.....	94	436,60
Santo Domingo de Piron.....	50	232,30
Sauquillo de Cabezas.....	148	687,50
Segovia.....	2.373	11.022,80
Sotosalvos.....	110	511
Tabanera la Luenga.....	47	218,30
Torrecañaleros.....	97	450,60
Torreiglesias.....	132	613,20
Trescasas y Sonsoto.....	68	315,90
Turégano.....	332	1.542,20
Valdeprados y Guijasalvas.....	44	204,40
Valdevacas y el Guijar.....	117	543,50
Valseca.....	198	919,70
Valverde.....	266	1.235,60
Veganzones.....	135	627,20
Vegas de Matute.....	171	794,30
Yanguas.....	121	562,20
Zamarramala.....	173	803,70
Zarzueta del Monte.....	285	1.323,90
	10.684	49.628,80

Segovia 11 de Mayo de 1863.—El Alcalde Corregidor, Presidente de la Junta de partido, Nemesio Callejo.—Pedro Martin Orejas.—José Garcia Mansino.—Andrés Robledano.—Braulio Monjas.—Cándido Perez.—Miguel Hernangomez.—José Bernardo.—Pablo de Frutos.—Juan Pinillos.—Bartolomé Pacheco.—Bernabé Martin.—Valentin Martin.—A ruego de Bonifacio Martin, por no saber, Valentin Martin.—Casimiro Leonor, Secretario.—Es copia: Nemesio Callejo.

Segovia 30 de Abril de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	CABEZA de partido.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.									
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Acetite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tocino. Kilógramo.	De trigo. Kilógramo.
Quellar.....	38,25	25	25	25	41,25	50	74	20	50	3,06	1,12	1,12	70,05	45,78	45,78	0,97	2,60	5,89	1,20	3,09	4,08	6,65	0,09	0,09		
Santa Maria de Nera.....	40	23	24	24	22,50	50	74	22	60	5	1	1	75,26	51,98	45,95	1,95	2,60	5,89	1,36	3,71	5,34	6,52	0,08	0,08		
Riaza.....	54	25	24,50	24,50	17,50	25	60	18,28	60	2,60	0,84	0,84	62,27	42,12	44,87	1,52	2,17	4,77	1,15	5,71	5,58	5,65	0,07	0,07		
Sepúlveda.....	57	25,75	25,75	25,75	17,50	29,25	60	19	68	2,42	0,71	0,85	67,76	47,16	47,16	1,52	2,54	4,75	1,17	4,21	5,69	5,26	0,06	0,07		
Segovia.....	45,75	52,85	»	»	»	54,50	59,50	55	70	3,55	0,89	»	85,79	60,12	»	»	3	4,77	2,04	4,55	5,15	7,67	0,07	»		
Precio medio en toda la provincia.....	59	26,91	24,81	»	17,18	29,75	65,50	22,45	61,60	2,12	2,12	2,12	71,42	49,29	45,44	»	2,58	5,21	1,38	3,81	4,60	5,96	6,35	0,07	0,07	

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.